



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE ROSARIO 1

ROSARIO,

Y VISTOS: Los autos caratulados "B,

L N c/ AMR SALUD SAS s/AMPARO CONTRA ACTOS DE PARTICULARES", Expediente Nro. **FRO 124/2024** ante el

Juzgado de Primera Instancia Federal N° 1 de Rosario a mi cargo, Secretaría "B".-

RESULTA:

1) El 22/01/2024, comparece L N B, con patrocinio letrado, solicita la habilitación de la feria judicial e inicia la presente demanda contra A.M.R SALUD S.A.S., a fin de que sedejen sin efecto los aumentos de las cuotas en los servicios de salud prestados por ésta, en virtud del Decreto de Necesidad y Urgencia (DNU) 70/23; y solicita, en consecuencia, su inconstitucionalidad.

Señala que el DNU 70/2023 fue emitido en contra de los mecanismos previstos por la Constitución Nacional en el artículo 99 inc. 3, al arrogarse una suerte de actitud legislativa por fuera del espíritu brindado por el artículo de mención, no encontrándose, en su criterio, reunidas las condiciones para su dictado.

Relata que, en fecha 20/12/2023, el Poder Ejecutivo de la Nación Argentina dictó el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 70/23 que establece en los artículos 267 a 269 una serie de derogaciones y modificaciones a la ley 26.682, que regula y fiscaliza el funcionamiento de las Empresas de Medicina Prepaga del país; dejando sin protección a los consumidores de estas empresas, provocando una alteración al bienestar general.



Refiere que, una de las tantas alteraciones a dicha ley es la derogación del artículo 5 incisos G y M, lo que modifica el marco regulatorio de las Empresas de Medicina Prepaga y Obras Sociales, generando la eliminación de la Autoridad de Aplicación y fiscalización de las mismas, pudiendo las empresas imponer aumentos a discreción, dejando afuera a aquellos consumidores que no puedan abonarlos.

Alega que los aumentos de las cuotas impuestas por las Empresas de Medicina Prepagas a los usuarios generan un abuso a los consumidores de este servicio; y que, ello, conlleva a que la empresa demandada haya obrado - a su entender- con total abuso del derecho y de su posición de poder, al haber comunicado a ésta los excesivos aumentos que hicieron de manera ilegítima a realizarse en las cuotas de los meses de Enero y Febrero del año 2024, siendo del 40% para el primero y un 30% para el segundo, sumando un total de un incremento del 70% en tan sólo 60 días, resultando sumamente oneroso y abusivo para la usuaria.

Informa que ello implica un detrimento severo en su patrimonio, ya que percibe un haber jubilatorio que al mes de Enero del año 2024 asciende a la suma de \$570.365,08 (pesos quinientos setenta mil trescientos sesenta y cinco con ocho centavos), y con los aumentos efectuados arbitrariamente por la demandada, la cuota de la prepaga alcanzaría la suma de \$130.822,75.

Además, destaca que padece de Arritmia, Hipertensión Arterial, Dislipemia, según lo





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE ROSARIO 1

diagnosticado por su cardiólogo, Dr Diego Lambri, y que le han sido prescriptos medicamentos que son excesivamente costosos, aún abonando el 40% de ellos.

Así también, dice que le fue diagnosticado Osteoporosis por la reumatóloga, la Dra. Mónica Sacnun, lo que conlleva a que tenga que ingerir determinados alimentos, los que le resultan de difícil adquisición.

Funda en derecho. Analiza los presupuestos de admisibilidad. Ofrece prueba.

En este estado solicita medida cautelar de no innovar, a fin de que se readequen las cuotas de sus planes asistenciales y se dejen sin efecto los aumentos efectuados para los meses de enero y febrero del año 2024, bajo el fundamento del DNU 70/23, limitándose a efectuar los aumentos autorizados por la autoridad de aplicación en los términos del art. 17 de la ley 26.682.

2) El 22/01/2024 se habilita la feria judicial al solo efecto del tratamiento de la medida cautelar, y se requiere a la demandada a que en el plazo de dos días produzca el informe correspondiente en relación a la medida cautelar solicitada.

3) El 26/01/2024 comparece la demandada e informa que AMR Salud SAS no ha incumplido con requerimiento o pretensión alguna por parte de la actora, y hacen saber que si la empresa ha incrementado los servicios de salud que brinda, es en base a la normativa vigente: DNU 70/2023.

Refiere que es evidente y necesario el incremento por encontrarse actualmente con una desregulación del sector, aumentos dolarizados de



insumos, aumentos de sueldos a los empleados, habiendo el mercado de salud, establecido los nuevos costos y precios posteriores a la devaluación ya vivida, esperándose otra próximamente.

4) El 26/01/2024 se dispuso el pase de autos a resolver, decreto que firme y consentido deja las actuaciones en condiciones de dictar la presente.

CONSIDERANDO:

Primero:

I) Corresponde en esta instancia dilucidar la procedencia de la medida cautelar innovativa solicitada.

En tal sentido, cabe señalar que es jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que la medida cautelar innovativa resulta ser una medida precautoria excepcional porque altera el estado de hecho o de derecho existente al tiempo de su dictado, habida cuenta de que configura un anticipo de jurisdicción favorable respecto del fallo final de la causa, lo que justifica una mayor prudencia en la apreciación de los recaudos que hacen a su admisión (cfr. Fallos 316:1833; 318:2431; 319:1069 entre otros).

Sentado ello, es preciso tener en cuenta que la verosimilitud en el derecho y el peligro en la demora constituyen los requisitos específicos de fundabilidad de toda pretensión cautelar. Además debe analizarse si la cautelar que se requiere puede ser obtenida por otros medios procesales, conforme lo dispuesto por el artículo 230 del C.P.C.C.N.

II) Presupuestos de admisibilidad: Son presupuestos de admisibilidad de las medidas cautelares





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE ROSARIO 1

la alegación y eventual demostración de un grado más o menos variable de verosimilitud en el derecho invocado, la existencia de otros medios procesales (art. 230 del C.P.C.C.N.), a lo que cabe agregarse el cumplimiento de una adecuada contracautela (art. 199 del C.P.C.C.N.).

Dichos requisitos deben ser demostrados y cumplimentados simultáneamente, bastando que uno solo de ellos no se verifique para que corresponda el rechazo de la medida cautelar solicitada.

II.a) Verosimilitud en el derecho: En lo que refiere a este presupuesto, es dable destacar que el presente pronunciamiento lo es al sólo efecto del dictado de la medida cautelar solicitada, alcanzando para ello con la comprobación de lo que en doctrina y jurisprudencia se denomina como humo de buen derecho.

Dicho esto, debe tenerse presente que la actora, alegando la inconstitucionalidad del DNU 70 /2023, interpone los presentes contra la accionada, a fin de que se ordene a la misma que deje sin efecto el incremento del valor de la cuota de afiliación pertinente.

Asimismo, como medida cautelar, solicita que se deje sin efecto el incremento del valor de la cuota, limitándose a efectuar los aumentos autorizados por la autoridad de aplicación en los términos del art. 17 de la ley 26.682.

Ahora bien, estimo que -en el caso en estudio, sin que signifique dentro de esta primigenia visión, expedirme sobre el fondo de la cuestión, lo que será motivo de análisis al momento de resolver en definitiva-, no se cuenta con elementos suficientes que acrediten la verosimilitud en el derecho.



En efecto, es menester poner de relieve que el otorgamiento de la pretensión por vía de cautelarsupone circunstancias excepcionalísimas que no considero verificadas en este caso, en el cual entiendo que su comprobación requiere la apertura del proceso a debate y prueba.

En un mismo sentido, no puede soslayarse considerar que la pretensión cautelar coincide con la del fondo de la cuestión traída a consideración, por lo que, de acogerse favorablemente la medida solicitada, la actora obtendría anticipadamente la satisfacción que persigue con la acción de fondo intentada.

De este modo, ingresar en el conocimiento de la cuestión controvertida, tal como ha sido planteada, relativa a determinar si resultan arbitrarios e inconstitucionales los aumentos aplicados por la demandada, con base en lo normado en el DNU 70/2023, mediante el cual se modifica el marco regulatorio de las empresas de medicina prepaga y de las obras sociales (Ley 26682), en este ámbito procedimental de conocimiento restringido, importaría arribar a consideraciones sobre la relación contractual de las partes intervinientes en el pleito, y la interpretación del marco normativo que rige al sistema de las empresas de medicina prepaga; todo lo cual excede el estrecho ámbito cognoscitivo de las medidas cautelares.

Cabe destacar lo decidido por la Excma. Cámara Federal de Apelaciones de Rosario, mediante resolución de fecha 24/06/20, en el expediente número 41263/2019/1, en donde sostuvo -en lo pertinente- que: "La actora fundó su escrito de demanda en el derecho a la vida, a la salud, a la integridad, entre otros, los que por cierto, no revisten discusión alguna, pero sin embargo,





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE ROSARIO 1

advierto que los intereses en juego en este caso no son aquellos, sino que el eje de la discusión tiene estrecha vinculación con una relación contractual existente entre la actora y la empresa demandada; y a los fines de poder determinar la razonabilidad de los aumentos que denuncia la amparista como abusivos e injustificados, adelanto desde ya, que se requiere contar con mayores elementos de prueba para el análisis de la cuestión, que exceden al marco cognoscitivo de una medida cautelar ...”.

Así las cosas, en relación a la solicitud de declaración de inconstitucionalidad pretendida; en una primigenia visión de la normativa en análisis, y sin perjuicio de lo que se resuelva en el fondo de la cuestión, la cual requiere de mayor amplitud de debate y prueba, he de puntualizar que no basta la simple afirmación de que una norma es contraria a la Constitución Nacional, sino que es preciso demostrar la lesión alegada razonadamente y con relación a las concretas circunstancias de la causa (Fallos 252:328; 258:255; 276:303; 274:423).

En igual sentido, es preciso resaltar que la declaración de inconstitucionalidad de las leyes, o de alguna de sus partes constituye la más delicada de las funciones susceptibles de encomendarse a un Tribunal de Justicia y configura un acto de suma gravedad institucional que debe ser considerada “ultima ratio” del orden jurídico, ya que las leyes debidamente sancionadas y promulgadas, esto es, dictadas con los mecanismos previstos en la ley fundamental, gozan de una presunción de legitimidad que obliga a ejercer dicha atribución con sobriedad y prudencia, resultando procedente únicamente cuando la repugnancia de la norma con la constitución sea manifiesta, clara e indudable,



supuesto que por lo precedentemente dicho, aquí no se configura (C.S.J.N. "Pupelis, María Cristina y otros s/ Robo de armas, sent. 4/5/91; ídem "Bruno Hnos, S.C. y otro c/ Adm. Nacional De Aduanas s/ Recurso de apelación", sent. 13/05/92).

Asimismo, es preciso resaltar que no se ha alegado ni probado en autos la existencia de intimación alguna o baja del servicio de salud, lo que, detornarse efectiva, podría , en su caso, representar una también hipotética situación de desprotección del derecho a la salud, que podría justificar el dictado de la medida cautelar peticionada; máxime tomando en consideración que, de conformidad con lo dispuesto poredel art. 9 de la ley 26.682, el servicio de salud delque goza la parte actora no podría verse afectado sino hasta que incurra en la falta de pago de tres cuotas de afiliación.

En función de los argumentos vertidos, y en concordancia con lo resuelto por la CNCIV Y COMFED -SALA DE FERIA en fecha 10/01/2024 en los autos caratulados "WILSON, EDUARDO SANTIAGO c/ ESTADO NACIONAL PODER EJECUTIVO NACIONAL s/AMPARO", expediente número 19506/2023: "Se advierte de lo expuesto que en el conflicto traído a conocimiento de este Juzgado predomina el aspecto patrimonial (aun cuando, en cierta medida, también se encuentre involucrado el derecho a la salud), ya que no se trata de proteger al amparista por sus padecimientos físicos o para que no se interrumpa algún tratamiento médico, sino de determinar si el monto que la empresa de medicina prepaga pretende cobrarle por su cuota de afiliación se ajusta a derecho. En tales condiciones no se advierte la urgencia apuntada por el accionante, ya que no se ha alegado ni probado la existencia de intimación alguna o





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE ROSARIO 1

baja del servicio de salud que justifique el inmediato tratamiento del planteo efectuado", corresponde, a entender del suscripto, el rechazo de la medida perseguida.

II.b) Peligro en la demora: En cuanto al peligro en la demora, entiendo que lo establecido precedentemente me eximiría de tratar este requisito, atento que para la procedencia de la medida cautelar planteada en autos todos los requisitos deben darse de manera simultánea.

Sin perjuicio de ello, y conforme fuera establecido precedentemente, no se verifica en autos la existencia de un riesgo actual e inminente que justifique el dictado de una medida de excepción, a la vez que advierto que si bien la actora hace referencia en su escrito de demanda a que su permanencia como afiliada se encontraría en duda debido a la imposibilidad de afrontar los valores que la demanda pretende, lo cierto es que no ha acompañado a la causa prueba alguna tendiente a demostrar dicho presupuesto.

III) Por último, cabe aclarar que lo aquí dispuesto, lo es sin perjuicio del carácter provisorio de este tipo de tutela, cuya mutabilidad resulta autorizada en tanto se modifiquen las circunstancias tenidas en cuenta al momento de su emisión (art. 202 del C.P.C.C.N.).

Por todo lo expuesto,

RESUELVO: I) Rechazar la medida cautelar peticionada por la Sra. L N B , deconformidad con los argumentos expuestos



precedentemente. II) Diferir el pronunciamiento de las costas para el momento de dictarse sentencia de fondo. Insértese y hágase saber.

GASTON SALMAIN
JUEZ FEDERAL

En fecha

se notificó electrónicamente a

Signature Not Verified
Digitally signed by GASTON
ALBERTO SALMAIN
Date: 2024.01.31 12:29:46 ART



#38606390#398128750#20240131122157136